



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/166/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que la Ciudadana María del Carmen Sanabria Guadarrama, estaba obligado al cumplimiento de dicha obligación (fojas 002 a la 028 de autos).-----

2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procede a la integración del expediente número **CI/SAC/D/0166/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 030 de autos). ---

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0626/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la ciudadana María del Carmen



Sanabria Guadarrama, a efecto de que compareciera a una diligencia de investigación para que aportara elementos de convicción en los hechos que se investigaban. (foja 031 y 032 de autos). -----

4. Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el CI/SACMEX/SQDR/0626/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, compareció la ciudadana María del Carmen Sanabria Guadarrama, a la diligencia de investigación. (fojas 033 a la 062 de autos). -----

5.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar a la ciudadana **María del Carmen Sanabria Guadarrama**, a la Audiencia de Ley correspondiente. (fojas 76 a la 79 de autos). -----

6. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0847/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio de Audiencia de Ley a la ciudadana María del Carmen Sanabria Guadarrama, a efecto de que compareciera por medio de sí o de su defensor y aportara pruebas que estimara pertinentes respecto de la imputación que se le atribuía. (fojas 080 a la 084 de autos).-----

7. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 265 a la 300 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del *“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado “Nombramiento”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, firmado [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente, visible a foja 249 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, [REDACTED], en su carácter de Secretaría del Medio Ambiente, expidió a la **CIUDADANA MARÍA DEL**





CARMEN SANABRIA GUADARRAMA, el nombramiento como Enlace “C”. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, refirió: “... *que durante todos mis años de servicio dentro del Gobierno Federal y Gobierno del Distrito Federal, nunca había sido requerida por ningún acto administrativo lo cual en este momento considero violatorio de todos mis derechos humanos y derechos constitucionales, derechos laborales y derechos de la tercera edad, asimismo, de la manera más atenta solicito que los funcionarios encargados correspondientes de las áreas respectivas cumplan con sus obligaciones de hacerme a partir de este momento de mi conocimiento mediante oficio los requerimientos que sean necesarios, que cumpla; asimismo deseo aclarar que me encuentro adscrita a dos Direcciones dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, (Dirección Ejecutiva de Operación y Dirección Jurídica) lo cual considero que se están violando todas las leyes correspondientes por dichas adscripciones así como todos mis derechos constitucionales, derechos laborales, derechos humanos y derechos de la tercera edad, ya que por ambas Direcciones se me están fincando responsabilidades por lo cual me encuentro en estado de indefensión y violatorios de todas las leyes respectivas. Por otra parte en este acto presento escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis, constante de veintinueve hojas, escritas por una sola de sus caras, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al margen las veintiocho hojas y al calce en la hoja veintinueve ...*”(fojas 265 a la 268 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los





hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el mes de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la ciudad de México, el doce abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el mes de agosto de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV - Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "C", adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CISACMEX/SQDR/0847/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el mismo día del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, firmado por la [REDACTED] en su carácter de





Secretaría del Medio Ambiente, del cual se desprende que con esa fecha la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** fue nombrada para ocupar el cargo de Enlace "C", adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; documento en el que aparece la leyenda "Recibí nombramiento original 12 de junio 2014. Rubrica. Recibí bajo protesta", visible a foja 249 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, fue nombrada como Enlace "C", adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México por parte de [REDACTED] en su carácter de Secretaría del Medio Ambiente, documento que fue recibido en fecha doce de junio del dos mil catorce por la interesada. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, como Enlace "C", adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----





“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** y el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.





Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos...”-----

“Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”-----

Luego entonces, si la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** inició funciones con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, como Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por la [REDACTED], en su carácter de Secretaría del Medio Ambiente, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince; conforme al Lineamiento **PRIMERO y el artículo segundo transitorio** que se menciona. -----

2.- Copia Certificada del Listado de Servidores Públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, visible de la foja 2 a la foja 28.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se remite el listado de Servidores Públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses y que no la realizaron. -----





3.- Declaración rendida ante esta autoridad por la ciudadana María del Carmen Sanabria Guadarrama, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto, precisando que: *“Por lo que hace respecto a la Declaración de Interés, misma que no he presentado, hago hincapié que con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, tome el curso de sensibilización a servidores públicos para Declaración de Intereses y la Manifestación de no Conflicto de Interés, ahora conforme a la Declaración de Intereses el licenciado [REDACTED], adscrito a la Unidad Departamental de Capacitación me informó que no estaba obligada a presentar dicha declaración en virtud de que yo no presentaba declaración patrimonial, de igual forma quiero señalar que en la denuncia que tuve a la vista se menciona que fueron girados oficios al personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que nos hicieran del conocimiento que debíamos presentar dicha declaración pero nunca se me hizo partícipe de dichos oficios, visible de la foja 033 a la foja 035 de autos.-----*

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por que le informaron que no estaba obligada a presentar dicha declaración en virtud de que no presentaba declaración patrimonial, de igual forma no le informaron de los oficios para que les hicieran del conocimiento que debíamos presentar dicha declaración, pero nunca se le hizo partícipe de los mismos.-----

4.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: *“...solicito que los funcionarios encargados correspondientes de las áreas respectivas, cumplan con sus obligaciones de hacerme a partir de este momento de mi conocimiento mediante oficio, los requerimientos que sean necesarios que cumpla...” (sic), diligencia que obra a fojas 265 a la 268 de autos. -----*

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del



último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por desconocimiento de que tenía que presentarla.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2, 3 y 4 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió en el mes de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO y en el artículo segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses no fue presentada hasta esta fecha. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, y que a la fecha no fue presentada por la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**.-----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda



plenamente acreditado que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), conforme al artículo **TERCERO transitorio** del citado ordenamiento, como se reitera en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Operación en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “C” en la Dirección de Mantenimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del “Nombramiento”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no se acreditó que la misma haya sido presentada, tal y como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, constancias que se identifican con los numerales 1, 2, 3 y 4; que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, que: “... respecto a la Declaración de Intereses, misma que no he presentado, hago hincapié que con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, tome el curso de



sensibilización a servidores públicos para Declaración de Intereses y la Manifestación de no conflicto de Intereses, ahora conforme a la Declaración de Intereses el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Unidad Departamental de Capacitación me informó que no estaba obligada a presentar dicha declaración en virtud de que yo no presentaba declaración patrimonial, de igual forma quiero señalar que en la denuncia que tuve a la vista se menciona que fueron girados oficios al personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que nos hicieran del conocimiento que debíamos presentar dicha declaración pero nunca se me hizo partícipe de dichos oficios...”; asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

“... 3.- QUE NOS DIGA LA COMPARECIENTE ¿REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES?

RESPUESTA: NO, YA QUEDÓ ASENTADO EN LA RAZÓN QUE EXPUSE.

4.-QUE NOS DIGA LA COMPARECIENTE ¿LA FECHA EN QUE REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: NO LA REALICE.

5.-QUE NOS DIGA LA COMPARECIENTE ¿SI TIENE CONSTANCIA DE HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: NO, POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS.

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, declaró: *“...solicito que los funcionarios encargados correspondientes de las áreas respectivas, cumplan con sus obligaciones de hacerme a partir de este momento de mi conocimiento mediante oficio, los requerimientos que sean necesarios que cumpla...” (sic).-----*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que a la fecha no la ha presentado; lo anterior tal y como se desprende de su declaración. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “C”, adscrita a la

Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el artículo **TERCERO transitorio** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el Lineamiento **PRIMERO y el artículo segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse en su caso en el mes de agosto de 2015, situación que en el presente no aconteció hasta la fecha.-----

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido de que nunca había sido requerida por ningún acto administrativo, que resulta violatorio de sus derechos humanos, derechos constitucionales, derechos de la tercera edad y derechos laborales, así como también que los funcionarios encargados correspondientes no le informaron que debía de realizar su Declaración de Intereses, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración porque desconocía que tenía que hacerlo, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo y nivel que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en la audiencia de ley, celebrada el doce de abril, de dos mil dieciséis, para lo cual debe precisarse que la implicada refirió en la audiencia de ley que ofrecía como pruebas de defensa: 1.- La Instrumental de Actuaciones y 2.- La Presuncional Legal y Humana, esta autoridad manifiesta al respecto que estas no se analizan en virtud de que las mismas no tienen vida Jurídica propia, y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; sin embargo, se debe señalar a la implicada que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con la declaración ofrecida en Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas a la ciudadana de nuestra atención, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos, con la connotación indicada por el implicado y que define como “instrumental de actuaciones” y “presuncional legal y humana”, robusteciendo dicho criterio la tesis de





jurisprudencial aislada número XX.305K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente:-----

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*-----

Por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el artículo **TERCERO transitorio** del Acuerdo multicitado y en el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, y en el caso que nos compete, el **artículo segundo transitorio** en el mes de agosto del año 2015, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Operación en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “C”, Dirección Ejecutiva de Operación en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, manifestó en la audiencia de ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, visible de la foja 265 a la 268 de autos, que *“EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ALEGATOS MANIFESTADOS A TRAVES DEL ESCRITO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, Y QUE SE ENCUENTRAN A HOJA 27 DEL PROPIO ESCRITO...”* y que en la parte que nos interesa manifestó: -----

“...Las imputaciones que se me pretende atribuir carecen de sustento jurídico, toda vez que como se ha dejado de manifiesto con anterioridad, la suscrita en ningún momento actuó en contravención a las disposiciones relativas a la materia y mi actuar siempre se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cumpliendo con la máxima diligencia el servicio encomendado, por lo que niego haber incurrido además, en actos u omisiones que implicaran cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que en su defecto no se realizaron de forma dolosa o de mala fe y por ende si se ocasionaron porque la unidad administrativa encargada de hacerme del conocimiento de los requisitos completos que debiera de desempeñar y acatar respecto a la declaración de intereses



debieron de haberseme dado a conocer o notificármese y haber dejado constancia de tal información.

Declaro que no incurrí en ninguna infracción de manera dolosa o de mala fe a las hipótesis normativas contenidas en las fracciones mencionadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en ningún otro ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, esta acción es discriminatoria a mi persona, dado que por ser de la tercera edad, al no haberme notificado debidamente, se me está discriminando y vulnerando mis derechos humanos, por lo desgloso un tanto para la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal para los efectos legales conducentes. -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual ésta no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha



quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. ----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en virtud de que ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como quedó acreditado con el “Nombramiento”, de la misma fecha, firmado por la [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los*





Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

“Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio





público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos...”-----

Y el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

“ La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”-----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** al iniciar funciones con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, atento al nombramiento que le fue expedido por la [REDACTED] tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** y el artículo **SEGUNDO transitorio** que se mencionan; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses NO fue presentada, tal y como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA** en Audiencia de Ley del doce abril de dos mil dieciséis, misma que fue debidamente analizada y valorada a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los





términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----





“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las*



*Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto del dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----*

En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción [REDACTED] y que actualmente





se desempeña como Secretaria de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dependiente de la Subdirección de Contratos y Convenios de la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener setenta años e instrucción Técnica-Comercial, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". ---

Es de considerarse que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "C", por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número



CG/DGAJR/DSP/1794/2016, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado [REDACTED], Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED], con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente [REDACTED] años, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Enlace "C" y sueldo de aproximadamente \$18,000.00 dieciocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional, mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a



los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Enlace “C”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio. -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de cuarenta y seis años, por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones -----

Se considera que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1794/2016, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 87 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día siete de abril del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado [REDACTED] Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----



Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "C" adscrita a la dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, y no presentó en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





Esta autoridad también toma en consideración que la imputada, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Técnico Comercial, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace “C” adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial



ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I.** *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II.** *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.** *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI.** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos



al desempeñarse como Enlace "C" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SANABRIA GUADARRAMA**, en el Registro de





CI/SAC/D/0166/2016

Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- CUMPLASE -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO -----

[Handwritten signature of Salvador Ayala Delgado]

JMF/MML/EN
A INTERIOR
E.A. S. 2016

